

León, Guanajuato, a los 20 veinte días del mes de diciembre del año 2013, dos mil trece.

VISTO para resolver el expediente número **107/2013/C-I**, integrado con motivo de la queja presentada por **XXXXXX y XXXXXX AMBOS DE APELLIDOS XXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, mismos que atribuyen al **DIRECTOR DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CELAYA, GUANAJUATO, LICENCIADO JORGE ALBERTO ACUÑA DÁVALOS**.

S U M A R I O

Los quejosos **XXXXXX y XXXXXX** ambos de apellidos **XXXXXX**, refieren que el 8 ocho de junio del 2013 dos mil trece, acudieron a las instalaciones que ocupa el Centro de Detención Municipal ubicado en calle Pípila esquina con Ignacio Camargo de la ciudad de Celaya, Guanajuato, con la finalidad de averiguar la situación que guardaban dos paramédicos que momentos antes habían sido detenidos por estar boteando sobre la vía pública, ya que pertenecen a la Asociación Civil denominada Emergencia, Rescate y Salvamento (ERS), que al encontrarse a las afueras de la referida oficina salió un policía a quien identificaron como el comandante Serafín, el cual les indicó que pasaran a las instalaciones para que se les proporcionara la información requerida, pero que dicha acción fue desplegada con el fin de privarlos de la libertad sin justificación alguna. Que posteriormente fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público número 28 veintiocho, iniciándose la Averiguación Previa número 8049/2013 como probables responsables del delito de amenazas.

C A S O C O N C R E T O

Los quejosos **XXXXXX y XXXXXX** ambos de apellidos **XXXXXX**, refieren que el 8 ocho de junio del 2013 dos mil trece, acudieron a las instalaciones que ocupa el Centro de Detención Municipal ubicado en calle Pípila esquina con Ignacio Camargo de la ciudad de Celaya, Guanajuato, con la finalidad de averiguar la situación que guardaban dos paramédicos que momentos antes habían sido detenidos por estar boteando sobre la vía pública, ya que pertenecen a la Asociación Civil denominada Emergencia, Rescate y Salvamento (ERS), que al encontrarse a las afueras de la referida oficina salió un policía a quien identificaron como el comandante Serafín, el cual les indicó que pasaran a las instalaciones para que se les proporcionara la información requerida, pero que dicha acción fue desplegada con el fin de privarlos de la libertad sin justificación alguna. Que posteriormente, fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público número 28 veintiocho, iniciándose la Averiguación Previa número 8049/2013 como probables responsables del delito de amenazas.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es:

DETENCIÓN ARBITRARIA

Por dicho concepto, se entiende la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia.

A efecto de que este Organismo pueda emitir pronunciamiento al respecto, es importante realizar

un análisis de los medios de prueba que fueran allegados a la presente, los cuales son los que a continuación se señalan:

Obra, lo declarado por los aquí inconformes **XXXXXX y XXXXXX** ambos de **Apellidos XXXXXX**, quienes respecto del hecho violatorio que se analiza, en síntesis expusieron: *"...el día 9 nueve de junio del año en curso, detuvieron a dos paramédicos de nombres XXXXXX y XXXXXX los cuales se encontraban boteando en la glorita fundadores...nosotros nos constituimos en el Centro de Detención Municipal ubicado en Calle Pípila esquina con calle Ignacio Camargo, lugar donde llegamos para preguntar sobre la situación de ellos a efecto de que nos permitieran sacarlos pagando la multa, lo cual así se hizo, para esto salió el Comandante Serafín del cual desconocemos sus apellidos pero es el que estaba de guardia, quien nos indicó que pasáramos para ver la situación de los detenidos y estando adentro sin ninguna explicación nos detuvieron, nos recogieron nuestras pertenencias y nos pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público número 28 bajo la Averiguación Previa número 8049/2013, supuestamente por el delito de amenazas lo cual es completamente falso, porque no amenazamos a nadie...no hemos violentado el Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno de Celaya, ni hemos cometido ningún ilícito que justificara nuestra detención..."*.

Existe agregado al sumario el informe rendido por la autoridad señalada como responsables, a través del **Licenciado José de Jesús Jiménez Esquivel, Coordinador de la Unidad de Asuntos Jurídicos de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato**, quien en lo sustancial se limitó a negar el acto que le fue reclamado al no ser hechos propios.

También obra glosado a la presente indagatoria, el informe suscrito por la **Licenciada Miriam Flores Ramírez**, Coordinadora de Jueces Calificadores adscritos a los Separos Preventivos de Celaya, Guanajuato, en el cual señaló que el motivo por el cual ingresaron a dichas instalaciones los quejosos **XXXXXX y XXXXXX** ambos de **Apellidos XXXXXX**, el 08 ocho de junio del 2013 dos mil trece lo fue por actualizar los ilícitos de *"Resistencia de Particulares y Amenazas de muerte al policía Serafín Ramírez García"*, quedando a disposición de la agencia del Ministerio Público adscrita al edificio norte de seguridad pública.

Además, a foja 52 y 55 del sumario, se encuentran agregadas las documentales consistentes en las remisiones a separos preventivos número 11973/2013 y 11972/2013, de fecha ocho de junio del 2013 dos mil trece, suscritos y firmados por el policía **Serafín Ramírez García**, a nombres de **XXXXXX y XXXXXX** respectivamente, observando que el motivo de la privación de la libertad de estos últimos, lo fue por Resistencia de particulares y amenazas de muerte al policía segundo Serafín Ramírez García.

De igual forma, a foja 79 se cuenta con copia del **parte informativo** de 08 ocho de junio del 2013 dos mil trece, suscrito por los **Policías Serafín Ramírez García, Juan Mario Hernández Ramírez y Ramiro Vázquez Delgado**, mediante el cual hacen del conocimiento del oficial calificador en turno de la detención de los aquí quejosos, así como el motivo por el cual desplegaron el acto de autoridad, documento del que en síntesis es posible destacar lo siguiente:

"...nos preguntó en tono muy molesto y agresivo que quién era el comandante que estaba a cargo...le contesté que yo era que por favor moviera la unidad, esta persona estando muy agresiva comenzó a insultarme diciéndome (mira pinche comandante si no me bajas a mis compañeros te voy a partir tu madre)...(ya no te hagas pendejo a los de ERS...me los entregas de una vez o las parto su madre)...le pedí que se moviera que nos estaba obstruyendo la entrada diciéndome (me vale madre tú me los das)...en ese momento arriba una persona del sexo masculino a bordo de una motocicleta...le dice a su compañero que por qué no se llevaban a sus compañeros y que se era necesarios nos iban a agarrar a chingadazos...en eso las dos personas nos amenazaron de que el día de mañana andaríamos de civil y nos iban a matar..."

Por último, los oficiales de Seguridad Pública que tuvieron injerencia en los hechos que aquí nos ocupan, al declarar ante este Órgano Garante, en lo sustancial expusieron lo que a continuación se destaca:

Serafín Ramírez García “...me encontraba como Comandante de turno asignado...de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública que se encuentran ubicadas sobre la calle Pípila número 144...me indican que acuda a la entrada...toda vez que por medio de cámara habían detectado que se encontraba una ambulancia del grupo ERS que se encontraba bloqueando dicho acceso...yo me acerco y es cuando llegó otra persona del sexo masculino quien es el otro quejoso...yo le pedí al conductor de la ambulancia que retirara su unidad, el cual me contestó de manera muy agresiva “quien es el comandante encargado” a lo cual yo le conteste que yo era, y que por favor moviera su vehículo ya que estaba obstruyendo el acceso, a lo cual me empezó a decir “**pinche comandante si no bajas a mis compañeros, te voy a partir tu madre**” quiero mencionar que yo no sabía a qué se refería, entonces me dijo “**no te hagas pendejo una unidad trae detenidos a tres de mis compañeros**” pero yo le dije que no sabía el motivo por el cual los hayan detenido...diciéndome “**no me voy a mover, hasta que no bajen a mis elementos, y si no los bajan les voy a romper la madre**”, quiero mencionar que la persona que llegó en la motocicleta que es el otro quejoso, también comenzó a agredirnos verbalmente ya que nos decía “**si no nos los dan, nosotros los vamos a bajar**”, estas dos personas estaban en una actitud muy agresiva hacia nosotros, incluso también me dijeron “**mañana que estés de civil te vamos a madrear**”...el Comandante Víctor Fuentes me da la indicación de que detuviera a estas personas...**recalcándome que el día de mañana nos iba a matar**...decidimos ingresarlos para que el juez los pusiera a disposición del Ministerio Público, por las amenazas de que fuimos objeto...”.

Juan Mario Hernández Ramírez: “...el día 8 de junio del año en curso, en que siendo aproximadamente las 16:00 horas yo me encontraba de turno asignado al pórtico poniente de la Dirección de Policía Municipal...observé que una ambulancia perteneciente al ERS (Emergencias, Rescate y Salvamento), se estaciona en donde entran y salen los vehículos oficiales de la corporación...sale de las oficinas de la corporación mi Comandante de nombre Serafín Ramírez García, quien se entrevista con el conductor de la ambulancia...mi Comandante Serafín Ramírez le indica el conductor de la ambulancia que mueva su unidad ya que estaba obstruyéndola entrada y salida...llegó otra persona del sexo masculino a bordo de otra motocicleta la cual se observaba agresiva, misma que se dirigió hacia mi comandante Serafín Ramírez...me doy cuenta que por órdenes del Comandante Víctor Fuentes proceden a detener tanto al conductor de la ambulancia como al conductor de la motocicleta...recuerdo haber escuchado que una de las dos personas detenidas, sin poder precisar quién refirió de manera molesta y agresiva “**mañana que anden de civiles los vamos a matar**...”.

Ramiro Vázquez Delgado: “...me percaté de que llega una ambulancia del ERS (Emergencia, Rescate y Salvamento) y se estaciona en el área de entrada y salida de vehículos oficiales, obstruyéndola...se hace presente en el exterior de dichas oficinas el Comandante de nombre Serafín Ramírez García quien se dirige al conductor de la ambulancia y le solicita que retire la unidad ya que está obstruyendo el espacio de entrada y salida de vehículos...escuché a esta última persona decir “baje a mi gente”...enseguida llegó una motocicleta la cual era conducida por una persona del sexo masculino...dirigiéndose hacia donde se encontraba el comandante Serafín y el conductor de la ambulancia pero yo ya no escuché el intercambio de palabras...escuché que dan la orden de remitir al conductor de la ambulancia así como al de la motocicleta...escuchando también que dijeron “**el día de mañana estarán de civiles y los vamos a matar**”...”.

Víctor Fuentes Prieto: “...al encontrarme yo laborando específicamente en las oficinas de la

Dirección de Seguridad Pública...salió el Comandante Serafín de quien desconozco sus apellidos y se dirigió con el conductor de la ambulancia, minutos después observo que llegó una moto color negra la cual era conducida por una persona del sexo masculino, la cual descendió de la misma y se dirigió hacia el Comandante Serafín, notando que esta persona se encontraba muy agresiva gritando mentadas de madre al Comandante Serafín así como a los oficiales que se encontraban realizando labores de vigilancia en dicho lugar... el escolta del Comandante Serafín del cual desconozco su nombre, trato de esposar a una de las dos personas sin poder precisar si era el de la a ambulancia o el conductor de la motocicleta, y al tocarlo del hombro esta persona respondió “no me toques, hijo de tu puta madre, si me esposas te rompo tu madre” ...al ir caminando las dos personas ya referidas escuché que una de ellas sin poder precisar cual dijo “pero has de andar de civil y te voy a matar cabrón”...”.

Con los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, son suficientes para tener acreditado el evento en el que se vieron involucrados **XXXXXX y XXXXXX** ambos de apellidos **XXXXXX**.

Se afirma lo anterior, al resultar un hecho probado que el día 8 de junio del año en curso fueron detenidos de manera arbitraria los quejosos **XXXXXX y XXXXXX**, ambos de apellidos **XXXXXX**, quienes forman parte de la Asociación Civil denominada Emergencia, Rescate y Salvamento (ERS), por parte de Comandante **Víctor Fuentes Prieto Director Operativo**, así como del **Comandante Miguel Lozano Nolasco, Coordinador Operativo y de Serafín Ramírez García, Policía Segundo**, todos adscritos a la Dirección de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato; como así se demuestra con las documentales consistente en copias de las remisiones marcadas con los numero 11973 y 11972, mismas en las que se estableció como causa de sus detención “**resistencia de particulares y amenazas en agravio del 2º. Policía Serafín Ramírez García**”.

Argumento que se sostiene, tomando en consideración que dentro de la presente indagatoria quedó demostrado que **XXXXXX y XXXXXX**, ambos de apellidos **XXXXXX**, acudieron por separado, a las oficinas de la Dirección de Policía Municipal ubicadas en calle Pípila de la colonia Centro de la ciudad de Celaya, Guanajuato, haciéndolo **XXXXXXXX** abordó de una ambulancia perteneciente a la corporación referida en el párrafo que antecede, estacionándola en el espacio utilizado como entrada y salida de vehículos oficiales, al tiempo que **XXXXXX** lo hizo a bordo de una motocicleta; esto, con la finalidad de informarse respecto de la detención de tres compañeros que habían sido detenidos momentos antes por oficiales de la Policía Municipal, por estar boteando o pidiendo ayuda económica en los diferentes cruces de la ciudad.

Lo que motivó que al haber colocado su ambulancia en la entrada y salida de los vehículos del Centro de Detención Municipal de Celaya, los **Comandantes Víctor Fuentes y Miguel Lozano Nolasco**, le dieran la indicación al policía **Serafín Ramírez García**, para que detuviera a los quejosos en atención a que previamente le habían dado la indicación al conductor de la ambulancia para que la moviera del lugar donde se encontraba estacionada ya que obstruía el paso de entrada y salida de vehículos oficiales.

Sin embargo, y si bien es cierto, que los quejosos no debieron colocar la ambulancia en el arroyo de la calle, porque es la salida y entrada de las unidades de la Policía Municipal, tal como como se aprecia en la copia de la fotografía que anexa la autoridad (foja 78); también cierto es, que dicha circunstancia no constituía, ninguna falta administrativa al Bando de Policía y Buen Gobierno de Celaya, menos algún delito como “**resistencia de particulares y amenazas en agravio del 2º. Policía Serafín Ramírez García**”; que fue esta la causa por la cual se les detuvo a los quejosos.

Detención que fue aceptada por el oficial **Serafín Ramírez García**, quien fue quien elaboró la boleta de remisión en la que asentó como Justificación la falta relativa a resistencia de particulares y amenazas de muerte, por lo cual los ahora quejosos fueron privados de la libertad y trasladados a las instalaciones que ocupa el Centro de Detención Municipal de la Comandancia Norte, y posteriormente puestos a disposición del Agente del Ministerio Público número 28 veintiocho de la ciudad de Celaya, Guanajuato, iniciándose la averiguación previa número 8049/2013.

De lo antes narrado, se colige que la autoridad se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, pues la conducta que desplegaron los quejosos a manera de inconformidad por la detención de sus compañero, no conllevaba a su detención, además de que la autoridad, nunca demostró que los quejosos se hayan resistido a moverse del lugar donde se ubicaron, menos aún demostró que haya solicitado colaboración de la Dirección de Vialidad a quien le correspondería en su defecto, intervenir y sancionar en caso de resistencia por parte de los quejosos como lo previene el artículo 133 ciento treinta y tres del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Celaya, Guanajuato, considera falta administrativa “...LV. Estacionarse obstruyendo una entrada de vehículos, excepto la de su domicilio...”; además de la fracción LVII. Estacionarse simulando descompostura del vehículo;...”.

Situación que no aconteció sobre el particular, pues contrario a ello, una vez que haciendo uso de la fuerza los bajaron de las unidades donde por separado llegó cada uno de los quejosos, los cuales refiere la autoridad que cuando los llevaban ya detenidos y caminando en dirección al Centro de Detención Municipal estos les profirieron “*el día de mañana estarán de civiles y los vamos a matar*”, situación ésta que la autoridad consideró como una amenaza y resistencia de particulares.

Sobre el particular cabe hacer mención, que quien se colocó como sujeto pasivo de la conducta es un funcionario público perteneciente a los cuerpos de seguridad pública municipal, quien por lo años de servicio, capacitación y por el tipo de empleo que desempeña que siempre es de peligro, es por esta situación que el mismo tiene la posibilidad de distinguir plenamente, cuando una persona puede o no cumplir con una amenaza, diferenciando si ésta se va a cumplir o bien, que la misma es derivada de la molestia al verse privado de su libertad, y máxime si su privación de la libertad es injustificada.

Aunado a lo anterior, dentro del sumario la autoridad nunca demostró con evidencia alguna que la detención de los quejosos estuviera justificada, pues si bien la autoridad señalada como responsable privó de su libertad a los aquí afectados, al atribuirles conductas ilícitas en su agravio, también cierto es, que nunca demostró que se hayan producido las mismas, de acuerdo a lo previsto por el Código Penal para el Estado de Guanajuato, en su artículo 256 establece la definición de Resistencia y cito:

“... A quien empleando la violencia física o moral se oponga a que una autoridad ejerza alguna de sus funciones o resista el cumplimiento de una de sus órdenes cuya ejecución se lleve a cabo en forma...”.

Mientras que el numeral 257 establece que la exigencia de particulares se refiere “... *A quien por medio de la violencia física o moral exija a una autoridad la ejecución u omisión de un acto oficial, esté o no dentro de sus atribuciones...*”.

Y finalmente, el artículo 176 ciento setenta y seis del mismo ordenamiento establece respecto de la amenaza “... *A quien intimide a otro con causarle daño en su persona o sus bienes jurídicos o en los de un tercero con quien se encuentre ligado por vínculos familiares, matrimonio, concubinato o estrecha amistad...*”.

Cabe hacer mención, que inicialmente el fiscal que conoció de la disposición de que fueron objeto los quejosos, calificó de legal la detención de los mismos, basándose en el dicho de los elementos de nombres **Serafín Ramírez García, Juan Mario Hernández Ramírez y Ramiro Vázquez Delgado**, sin embargo, toda vez que dichos servidores públicos no autorizaron la realización de las pruebas de dictamen de psicología, fue por lo que el fiscal emitió Acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal, de conformidad por lo establecido por el artículo 128 ciento veintiocho fracción tercera del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Guanajuato, el cual señala: *“El Ministerio Público No ejercerá acción penal cuando: III.- Aun pudiendo serlo, resulta imposible la prueba de la existencia de los hechos...”*.

Como así quedó demostrado con el acuerdo de fecha 14 de junio del año en curso donde se emitió Acuerdo del No Ejercicio de la Acción Penal en favor de los quejosos **XXXXXX y XXXXXX**, ambos de apellidos **XXXXXX**, dentro de la averiguación previa 8049/2013, por parte del Licenciado Roberto Abarca Hernández en su calidad de Jefe de Zona XIII del Ministerio Público quien mediante como así se advierte de las copias que obran a fojas 134 ciento treinta y cuatro a la 136 ciento treinta y seis.

Lo que se corrobora, por lo emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio jurisprudencial bajo la voz de: **“AMENAZAS, REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE EL DELITO DE**. *Para la integración del delito de amenazas se requiere, entre otros requisitos, que la actividad amenazadora afecte la paz y seguridad de las personas; su comisión precisa de la producción, en el paciente, de un estado de inquietud, zozobra y desasosiego en el disfrute de los bienes legalmente protegidos, durante un lapso más o menos largo, pero siempre futuro, por lo cual, los simples amagos, los actos de potencial ejecución inmediata, pueden ser preparatorios o de tentativa de otros delitos, pero no interpretarse del de amenazas. Amparo directo 1145/70. Juan Magaña Burgos. 22 de julio de 1970. Mayoría de tres votos. Disidente: Ernesto Aguilar Álvarez. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera. Sexta Época, Segunda Parte: Volumen XXXVIII, página 11. Amparo directo 8797/63. Mario Martínez Rojo. 8 de octubre de 1964. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebolledo. Registro No. 236877 Localización: Séptima Época.”*

Así las cosas, podemos establecer que hasta este momento no existe evidencia que justifique la detención de los quejosos por parte de la autoridad, todo ello nos lleva a inferir que no se colmaron las exigencias que establece la Constitución General de la República, en su artículo 16 dieciséis en relación con la particular del Estado en el artículo 2 segundo, así como lo establecido por la Ley de Seguridad Pública del Estado, en su artículo 43 cuarenta y tres, y la Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Estado y su Municipios, en su artículo 11 once, fracción primera.

Es por ello que esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite juicio de reproche en contra de **Comandante Víctor Fuentes Prieto Director Operativo, así como del Comandante Miguel Lozano Nolasco, Coordinador Operativo y de Serafín Ramírez García, Policía Segundo**, todos adscritos a la Dirección de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, la siguiente conclusión:

ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de**

Recomendación al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Arquitecto Ismael Pérez Ordaz, para que gire sus instrucciones a que corresponda, a efecto de que se instaure el correspondiente procedimiento disciplinario a los oficiales de seguridad pública **Víctor Fuentes Prieto, Miguel Lozano Nolasco y Serafín Ramírez García**, respecto de la **Detención Arbitraria** de que se dolieron **XXXXXX y XXXXXX**, ambos de apellidos **XXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportara las pruebas que acrediten su cumplimiento.
Notifíquese a las partes y téngase el presente como asunto totalmente concluido.

Así lo acordó y firmó el **LICENCIADO GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.